

# Necesidad de una Reforma en el Tratamiento de los Delitos de Hurto, Robo y Abigeato<sup>1</sup>

GONZALO SALAS LOZADA<sup>2</sup>

## CUESTIONAMIENTOS DOGMÁTICOS Y POLÍTICO-CRIMINALES

### I. INTRODUCCIÓN

El delito de abigeato, cuya creación e incorporación a nuestro ordenamiento jurídico-penal es relativamente reciente<sup>3</sup>, así como las últimas manifestaciones del tratamiento que se le ha venido dando a los delitos de hurto y robo<sup>4</sup>, muestran serias deficiencias de carácter dogmático y político-criminal que se ve reflejadas en la creación y mantenimiento de estructuras típicas inconvenientes, en la incorporación de circunstancias agravantes que carecen de justificación, en el aumento desmedido de sus penas y en disposiciones especiales (procesales y penitenciarias) que incrementan aún más su represión.

La relevancia político-criminal del problema planteado es indiscutible debido a que los conflictos relacionados con estos delitos son de gran importancia social, evidenciada en nuestra realidad criminológica<sup>5</sup>.

Por ser el Derecho Penal la manifestación más drástica del poder punitivo estatal y al apreciarse, en esta materia, un tratamiento extremadamente represivo por parte del Poder Legislativo y Judicial, es necesario establecer con la mayor precisión posible los límites y restricciones que aseguren el respeto a los derechos humanos y a las garantías de todo ciudadano, propios del Estado de Derecho proclamado en nuestra Constitución Política<sup>6</sup>.

Tomando en cuenta los datos criminológicos que existen acerca de estas figuras delictivas, exponemos a continuación algunos cuestionamientos a la normativa vigente, buscando orientar nuestra re-

---

1. Ponencia expuesta por el autor en el Seminario de Actualización en Derecho Penal «Reformas al Código Penal y Leyes Complementarias», evento realizado en el Colegio de Abogados de Lima los días 19, 20 y 21 de agosto de 1996.

2. Profesor de Derecho Penal de la Pontificia Universidad Católica del Perú y abogado del Estudio Benites, Mercado & Ugaz.

3. La Ley N° 26326, publicada el 04 de junio de 1994 en el Diario Oficial El Peruano, incorporó al Título V del Libro Segundo del Código Penal el Capítulo II «A» denominado «ABIGEATO».

4. La Ley N° 26319, publicada el 01 de junio de 1994 en el Diario Oficial El Peruano, modificó los artículos 186°, 187° y 188° del Código Penal, los mismos que regulan los delitos de hurto agravado, robo y robo agravado, respectivamente; y la ley N° 26630, publicada el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial El Peruano, modificó nuevamente el artículo 189° del Código Penal y suspendió diversos beneficios procesales y penitenciarios para los procesados y condenados por el delito de robo agravado.

---

5. La incidencia más alta corresponde a los delitos contra el patrimonio, que son aproximadamente el 50% de casos que llegan a conocimiento de las autoridades. De dicho porcentaje, el primer lugar lo ocupan los delitos de hurto y robo. Asimismo, la mayoría de procesados y condenados por estos delitos proceden de los sectores socio-económicos más bajos. Fuente : Apoyo, 1993.

6. MIR PUIG, Santiago. «Derecho Penal. Parte General», 3ª edición corregida y puesta al día, PPU, Barcelona, 1990, pág. 81. Acerca de la función que corresponde al Derecho penal en un Estado social democrático de Derecho, el autor sostiene que: «(...) este modelo de Estado impone una serie de límites a la función de prevención que asimismo le asigna a la pena. Fuera de estos límites la prevención penal perderá su legitimación en aquel contexto político. (...) Vamos a preguntar, en efecto, dentro de qué límites puede un Estado social y democrático de Derecho ejercer legítimamente su potestad punitiva, (...)». Lo expuesto tiene su correlato en los artículos 43° y 44° de nuestra Constitución Política de 1993, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Penal vigente.

flexión dogmática hacia los presupuestos de una política criminal moderna y garantista<sup>7</sup>.

## II. ANÁLISIS

### A. De las penas

1. El exceso de represión en el tratamiento de los delitos de hurto, robo y abigeato, se refleja, entre otras manifestaciones, en la imposición de penas sumamente elevadas y desproporcionadas, respecto de otros delitos como, por ejemplo, las lesiones graves dolosas, la violación sexual de menores y hasta el homicidio simple doloso. Así, por ejemplo, tenemos que :

a) El hurto, agravado en uno de sus supuestos, en atención a que el sujeto activo tenga la calidad de jefe de una organización destinada a perpetrar estos delitos (último párrafo del art. 186° del CP), es sancionado con 8 a 15 años de pena privativa de la libertad; mientras que el delito de lesiones graves dolosas, que puede consistir, por ejemplo, en la mutilación de un miembro, una desfiguración grave y permanente, y/o un daño mental definitivo, es sancionado con 3 a 8 años de pena privativa de la libertad (art. 121° del CP).

b) Si el robo se realiza, por ejemplo, con abuso de la incapacidad mental de la víctima o por quien haya sido sentenciado por terrorismo (incisos primero y cuarto, respectivamente, del párrafo tercero, del art. 189° del CP), se podrá imponer una pena entre los 20 a 25 años; mientras que la violación sexual de un menor de diez años de edad (inciso

7. Para la elaboración del presente artículo se han tomado en cuenta los aportes de Jorge Mera Figueroa en su trabajo titulado «Hurto y Robo. Estudio Dogmático y Político-Criminal. Hacia una Reforma Legal. Posibilidades Rectificadoras de la Dogmática». (Cuadernos de Análisis Jurídico. Escuela de Derecho- Universidad Diego Portales. Chile. 1993), que a decir del destacado penalista Juan Bustos Ramírez, en el prólogo del mismo: «(...) marcan un hito de cambio en la discusión teórica sobre estos tipos legales y que desde ahora nadie podrá pasar por alto.»

tercero del art. 173° del CP); es reprimida con una pena privativa de la libertad no menor de 10 ni mayor de 15 años.

c) El que cometa el delito de abigeato (robo de ganado) en calidad de jefe de una organización destinada a perpetrar estos delitos, será castigado con una pena no menor de 15 ni mayor a 25 años (quinto párrafo del art. 189° «C» del CP); mientras que el homicidio simple tienen una pena de 6 a 20 años (art. 106° del CP)

2. Sobre el particular, existen muchos ejemplos más que podrían ser tanto o más ilustrativos, pero los expuestos bastan para efectuar los siguientes cuestionamientos:

a) Pensar que penas tan drásticas podrán contener esta forma de delincuencia no tiene sustento alguno en la realidad, pues los robos han mantenido una constante histórica independientemente

de la gravedad de las sanciones<sup>8</sup>.

b) El exceso de represión no sólo se ha mostrado ineficaz, sino que puede configurar un factor criminógeno, ya que al delincuente que cometa estos delitos le va a dar lo mismo desfigurar, mutilar, violar y matar a su víctima, pues la pena que recibirá por el atentado al patrimonio será, por sí sola, superior a la de las lesiones, la violencia o el homicidio.

c) Se infringen los principios de humanidad<sup>9</sup>, necesidad, racionalidad y proporcionalidad, entre

8. MERA, Obra citada, pág 47. Al hacer referencia a los resultados de numerosas investigaciones criminológicas en diferentes países, el autor señala que «(...) no existe correspondencia entre los distintos grados de represividad de los sistemas penales y las tasas de criminalidad. Países homogéneos socio- económica y culturalmente, que tienen sistemas penales de diversa represividad, presentan similares niveles de delincuencia.»

9. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto. «Derecho penal y Política. «EDDILI, Lima, 1990, págs.46 y 47. Según el autor «El principio de Humanidad sostiene que el control penal no puede aplicar ni establecer sanciones que afecten la dignidad de la persona, ni que dañen la constitución psicofísica de los condenados. Por tanto, mucho menos se

otros, que inspiran el Derecho Penal moderno y garantista, al buscar potenciar criterios de prevención general negativa<sup>10</sup>.

d) Esta política penal cumple una función más simbólica que real, pues busca crear en la sociedad la falsa ilusión o falsa confianza de que el exceso de represión frenará la delincuencia<sup>11</sup>, lo que puede provocar no sólo el descrédito del sistema penal y la consiguiente desconfianza en la población, sino la imposibilidad de que la sociedad o el Estado adopten medidas que, eventualmente, si contribuyan a enfrentar el problema con mayor eficacia.

e) La tutela arbitrariamente selectiva que refleja la actual política penal no es coherente con la valoración, necesidad y forma de protección de los bienes jurídicos que consagra nuestro texto constitucional, pues, además de la afectación que ello implica a los casos comentados, existen otras conductas que son tanto o más nocivas socialmente que los robos, como, por ejemplo, los fraudes en masa, los abusos de información privilegiada en el mercado de valores, las nuevas formas de defraudación, los atentados contra el medio ambiente, la criminalidad económica, etc., que no han sido incorporadas como delito o no son reprimidas con tanto rigor<sup>12</sup>.

f) Se vulnera el principio de igualdad, pues se establecen penas extremadamente altas para estos

delitos, que, como se sabe, son cometidos por personas que provienen de los estratos más vulnerables de la ciudadanía; exceso de rigor que no se aplica a la delincuencia de «cuello blanco».

## B. DE LAS ESTRUCTURAS TÍPICAS Y CALIFICACIONES JURÍDICAS

1. Para las conductas que atentan contra el patrimonio a través del apoderamiento de bienes muebles por medio de la sustracción -característica común a los delitos que cometamos- se ha creado y mantenido en nuestra legislación, por copiar mecánicamente la de otros países, una regulación inadecuada al calificar el empleo de violencia o amenaza, para la consecuencia de dichas conductas, como robo; en lugar de tipificarlo como hurto agravado.

2. La creación de la figura delictiva del abigeato, prevista para aquellos casos en los que el objeto material del delito de hurto o robo sea ganado, tampoco tiene justificación alguna, ya que su protección estaba cubierta por los tipos penales preexistentes de hurto y robo. Cabe destacar, en este caso, el carácter particularmente simbólico del uso de la ley penal, cuyo mensaje ilusionista está dirigido, fundamentalmente, a la población rural, campesina e indígena del territorio nacional.

3. La calificación: «(...) *empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física(...)*», propia del delito de robo (incluido el de ganado), nos lleva a efectuar los siguientes cuestionamientos:

a) Con el uso de dichos términos no se puede distinguir situaciones de diversa significación y gravedad, dándoles a todas, erróneamente, un trato igual. Así, se lesionan los principios de legalidad y lesividad, consagrados en los artículos II y IV del Título Preliminar del Código Penal<sup>13</sup>, respectivamente, al no precisarse si el acto de violencia debe poner en peligro real o concreto la vida o la salud de la víctima. La

pueden incluir penas que destruyan la vida de las personas. (...)Materialmente, el Principio de Humanidad es un límite a las penas de muerte y de prisión indeterminada.» El artículo 189° del CP, modificado por la Ley N° 26630, establece la cadena perpetua para uno de los supuestos de robo agravado.

10. MIR. Obra citada, pág. 73. Dicho autor sostiene que: «En cuanto Derecho penal de un Estado social, deberá legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le atribuye la misión de prevención en la medida -y sólo en la medida- de lo necesario para aquella protección.» Evidentemente, ello niega la legitimidad para aplicar criterios de prevención general negativa en nuestro sistema.

11. HASSEMER, Winfried. «Derecho penal simbólico y protección de bienes jurídicos.», en Nuevo Foro Penal, N°51, Ed. Temis, Bogotá, 1991, pág. 24. Este autor señala que: «El objetivo debe ser determinado adicionalmente a través de alguna cualidad crítica, para que el «derecho penal simbólico» sea visto como un fenómeno negativo o peligroso. (...)»Simbólico» en sentido crítico es por consiguiente un derecho penal en el cual las funciones latentes predominan sobre las manifiestas (...)Las «funciones latentes» a diferencia son múltiples, se sobreponen parcialmente unas a otras y son descritas de la población hasta la demostración de un Estado fuerte.»

12. MERA. Obra citada, pág. 48.

13. El artículo II del Título Preliminar del CP establece que: «Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.», y, el artículo IV del T.P. del CP señala que: «La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.»

calificación del medio no puede justificarse en una presunción, como se estaría haciendo de aceptarse la fórmula del peligro abstracto<sup>14</sup> en el uso de la violencia.

b) Las Leyes N° 26326 y N° 26630, vigentes en materia de robo agravado y abigeato (robo de ganado agravado), acentúan aún más los errores mencionados al señalar, sorprendentemente, que «*Si la violencia o amenaza fuesen insignificantes, la pena podrá ser disminuida en un tercio.*»

c) Aun en los supuestos en los que el uso de la violencia comporte un peligro concreto, no se distingue si éste pone en riesgo la vida o la salud individual, así como tampoco se diferencia la naturaleza o modalidad de la violencia, todo lo cual genera efectos criminógenos, ya que al agente le dará igual hacer uso de una modalidad de violencia particularmente grave y que, además, ponga en peligro concreto la vida de la víctima, pues recibirá igual pena que si hace uso de ella sin generar peligro alguno.

d) Se afecta la seguridad jurídica y el principio de legalidad al dejar al sólo criterio judicial la determinación de la pena, al haberse regulado de manera genérica los límites mínimos y máximos de la misma, sin que se hayan precisado mínimos y máximos específicos según la gravedad que refleje el empleo de la violencia.

e) En cuanto a la amenaza, podemos afirmar que una cosa es que se amenace con un peligro inminente para la vida o integridad física de la víctima, y otra que dicha amenaza comporte, en sí misma, un peligro concreto para la vida o salud individual del sujeto pasivo, por lo que a esta calificación también le resultan aplicables los cuestionamientos referidos a la violencia.

14 MIR. Obra citada, pág. 223. El autor señala que: «*En favor de negar su subsistencia cabe alegar que deja de tener sentido castigar una conducta cuya relevancia penal proviene de la peligrosidad que se supone en ella, cuando tal peligrosidad aparece como inexistente desde el primer momento.*»

## C. De las agravantes

1. Las agravantes «*durante la noche*» y «*en lugar desolado*», comunes a los delitos de hurto, robo y abigeato, no tienen justificación dogmática ni político-criminal alguno, pues se señala como «fundamento» que en tales circunstancias hay un debilitamiento de la defensa privada o, dicho de otro modo, un mayor grado de indefensión de la propiedad de la víctima<sup>15</sup>, lo que no resulta aceptable para agravar la sanción, pues ello es inherente a todo delito contra la propiedad mueble cometido por medios materiales. El ejemplo paradigmático lo tenemos en la más leve de estas figuras, el hurto simple, pues el agente recurre a la clandestinidad (lo que de hecho

impide la defensa) para sustraer el bien. Al no incrementarse el injusto ni la culpabilidad, carece de sustento el mantenimiento de dicha agravante.

Otro «argumento» que se esgrime para justificar dicha agravante es el supuesto peligro que puede comportar, para la se-

guridad física de la víctima, el realizar el hecho en tales circunstancias<sup>16</sup>, lo que tampoco es aceptable, pues ello se dará cuando se haga uso de la violencia o la amenaza, debiendo además efectuarse una interpretación restrictiva, que ponga a salvo el principio de lesividad, exigiéndose la puesta en peligro concreto de la vida o salud individual de la víctima para calificar la conducta.

2. El agravante «*con el concurso de dos o más personas*», comunes a los delitos de hurto, robo y abigeato, también muestran definiciones. En el hurto (incluido el de ganado), no se da ninguna afectación adicional al patrimonio que justifique la agravación de la sanción. En cuanto a la figura del robo (incluido el de ganado), el concurso de dos o más personas ya está cubierto adecuadamente por la presencia de la violencia o la amenaza. Agravar la sanción una vez más, viola el principio *non bis in*

15. MERA. Obra citada, pág. 149.

16. MERA. Obra citada, pág. 153.

*idem*<sup>17</sup>, que proscribire la imposición de una doble sanción por el mismo hecho.

Un «fundamento» que se esgrime es que con el concurso de dos o más personas se favorece la impunidad<sup>18</sup>, lo que tampoco justifica la agravación, pues el favorecimiento

de la impunidad constituye una circunstancia que integra el concepto de encubrimiento del delito, para lo cual basta con aplicar fórmulas de autoría y participación previstas en la Parte General del Código Penal. El apoyo (psicológico) que puede sentir el delincuente está previsto como complicidad<sup>19</sup> y el hecho que el autor realice la conducta típica con cómplices no es considerado como agravante en nuestro sistema. Inclusive el encubrimiento del propio delito no es punible<sup>20</sup>, a pesar de que atenta contra otro bien jurídico, como es la Administración de Justicia.

3. Agravar la sanción cuando el hecho lo cometió «un agente que haya sido sentenciado por terrorismo», también constituye un grave error del legislador. En efecto, la Ley N° 266630 no sólo es defectuosa por no indicar si se trata de un condenado o absuelto, sino también porque viola el principio *nom bis in idem*, al sancionar al autor del delito dos veces: a) primero, cuando cometió el acto terrorista; y, b) luego, cuando su calidad de sentenciado por delito de terrorismo es considerado para fundamentar la agravante del delito de robo, desconociendo de esta manera la proscripción del Derecho Penal de autor (sancionar o agravar la sanción por ser terrorista)<sup>21</sup>. En un modelo garantista, el Derecho

---

*“En el ámbito penitenciario y procesal resulta necesario el reconocimiento de los derechos a la libertad provisional y demás que han quedado suspendidos.”*

---

Penal del hecho (se atiende a lo que se ha hecho) es el que tiene vigencia.

4. Llama también la atención que en el delito de abigeato agravado (segundo párrafo del artículo 189° C, incorporado al Código Penal por Ley N° 26326), se,

afecta burdamente el principio de proporcionalidad<sup>22</sup>, al equipararse conductas que revisten diferente gravedad y sancionarse con las mismas penas, como el hecho que el delito se cometa «(...) con el concurso de dos o más personas, o el agente hubiere inferido lesión grave a otro o portando cualquier clase de arma o de instrumento que pudiese servir como tal.»

Se afecta el principio de legalidad y la seguridad jurídica al no determinarse mínimos y máximos de penas para cada supuesto, en atención a la gravedad de la conducta. Se viola el principio de lesividad al no exigirse la puesta en peligro concreto de bien jurídico alguno cuando se hace referencia al hecho de portar un arma. Se genera un factor criminógeno, pues, por ejemplo, a un delincuente armado le va a dar lo mismo causar una lesión grave con su arma que no hacerlo, ya que por el mero hecho de portarla recibirá igual pena.

Consideramos que los comentarios efectuados sobre algunas de las circunstancias agravantes son suficientes para poner en evidencia la desprotección en la que se encuentra la ciudadanía con normas extremadamente represivas.

## D. De las disposiciones especiales

1. Como si lo expuesto fuera poco, la Ley N° 26630, en su artículo 2°, suspende beneficios pro-

---

*peligro de los bienes jurídicos requiere que lo que se incriminen sean «hechos», y no meros pensamientos, actitudes o modos de vida, comportando así la exigencia de un Derecho penal del hecho, al que se opone la idea autoritaria de un Derecho penal de autor, que se plasmaba sobre todo en las leyes de peligrosidad social y cuya formulación más acuada fue obra del nacionalismo.»*

22. BERDUGO Y ARROYO. Obra citada, p. 61 y siguientes.

17. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio y ARROYO ZAPATERO, Luis. «Manual de Derecho Penal. Parte General I. Instrumentos y Principios Básicos del Derecho Penal», Ed. Praxis, Barcelona, 1994, p. 53.

18. MERA. Obra citada, págs. 156 y siguientes.

19. VILLAVICENCIO TERRENOS, Felipe. «Lecciones de Derecho Penal», Cultural Cuzco S.A. Editores, Lima, 1990, p. 233.

20. Ver los artículos 403°, 404° y 406° de nuestro Código Penal vigente.

21. BERDUGO Y ARROYO. Obra citada, p. 59. Dichos autores sostienen que: «La exigencia de lesión o puesta en

cesales y penitenciarios al establecer que «No se concederá libertad provisional, liberación condicional, semilibertad, redención de la pena por el trabajo y la educación, remisión de la pena o indulto a los procesados o sentenciados(...)» por la comisión de los delitos de robo, en su forma agravada, previstos en el artículo 189° del Código Penal.

2. Dicho dispositivo afecta, en primer término, el Principio de dignidad de la persona, que esta concebido como límite del *ius puniendi* y referido a derechos de diferente carácter que deben reconocérsele al inculcado, entre los que se encuentra, por ejemplo, el reconocimiento del derecho a la libertad provisional<sup>23</sup>.

3. Se viola también el principio de igualdad, al darse a estas figuras, que son cometidas por los menos poderosos del sistema, un tratamiento discriminatorio y extremadamente represivo, criterio que «sospechosamente» no se aplica a la criminalidad de «cuello blanco». Basta con advertir, por ejemplo, que en los delitos de defraudación tributaria, los procesados no sólo gozan de todos los beneficios procesales y penitenciarios que, de manera general, están previstos en nuestra legislación, sino que se crean, especialmente para ellos, una serie de mecanismos destinados a evitar la estigmatización del proceso y la condena penales. La Ley Penal Tributaria establece así, que el pagar el monto de lo defraudado, luego de consumado y descubierto el delito, y el proporcionar información útil a la Administración de Justicia (premio a la delación) beneficia a los autores (con atenuación de la pena) y a los partícipes (con la exención de la pena), confirmándose, una vez más, el carácter selectivo del sistema penal<sup>24</sup>.

### III. CONCLUSIONES

#### 1. Necesidad de una reforma :

Es necesario que se lleve a cabo una reforma integral en el tratamiento de los delitos de hurto, robo y abigeato previsto en nuestra legislación, a fin de:

a) Reducir las penas hasta un límite que sea necesario para respetar la jerarquía de otros bienes jurídicos y para que exista mayor coherencia y proporcionalidad entre la pena aplicable y el hecho cometido, prescindiéndose de las penas en aquellos casos en los que éstas no aparezcan como estrictamente necesarias, y respetándose los principios de necesidad, utilidad, proporcionalidad y humanidad.

b) Reconstruir la estructura típica de estas figuras, de manera tal que se respeten principios elementales del Derecho Penal moderno. Específicamente, el texto legal debería exigir la creación de un peligro concreto con el uso de los medios que van a justificar la agravación de la pena, distinguiéndose las circunstancias que revistan una gravedad distinta y creándose, para éstas, un tratamiento diferenciado, como corresponde.

c) Descriminalizar algunas figuras (ej. el abigeato y el hurto) o parte de ellas, y eliminar muchas de las agravantes previstas, para posibilitar un tratamiento más adecuado de esta problemática y respetar el principio de *última ratio*.

d) En el ámbito penitenciario y procesal resulta necesario el reconocimiento de los derechos a la libertad provisional y demás que han quedado suspendidos.

e) Y, finalmente, la reforma debería tomar más en cuenta a la víctima de estos delitos, la que finalmente está más interesada en la protección de su vida e integridad física, entre otros bienes jurídicos, que en su patrimonio. También se advierte que a la víctima le interesan más la protección y posibilidad de recuperación de sus bienes, que la prisión efectiva de los autores.

#### 2. Aplicación de la normativa vigente:

a) Mientras no se dé la reforma, con el fin de defender los Derechos Humanos y garantías ciudadanas, es nuestro deber orientar la interpretación del Derecho Positivo hacia los fines político-crimi-

23. MERA. Obra citada, p. 16.

24. SALAS LOZADA, Gonzalo. «El delito de defraudación tributaria en la reciente reforma.» *En*: Análisis Tributario: Información contable, financiera y tributaria. Revista de publicación mensual, editada por AELE en julio de 1996, vol. IX, N° 102.

nales propios de un modelo penal garantista, aplicando los principios básicos del Derecho Penal.

b) Para ello es preciso, por ejemplo, que los Jueces prescindan de la pena en los casos en los que ésta no sea imprescindible (principio de *última ratio*); que apliquen la menor de las penas previstas cuando fuere posible (o alternativas distintas a la pena privativa de la libertad), buscando su proporcionalidad respecto de los hechos realizados y distinguiendo situaciones que revisten diferente gravedad, aun cuando en el texto de la ley se les equipare;

que realicen interpretaciones restrictivas, exigiendo la concurrencia de un peligro concreto a otro bien jurídico distinto al patrimonio, antes de aceptar la concurrencia de la violencia o la amenaza como medios que califican el delito de robo, así como de algunas agravantes que aluden al uso de medios, instrumentos o circunstancias particulares, lo que finalmente va a incidir en la posibilidad de que el procesado pueda gozar de determinados beneficios procesales y penitenciarios. [DYS]

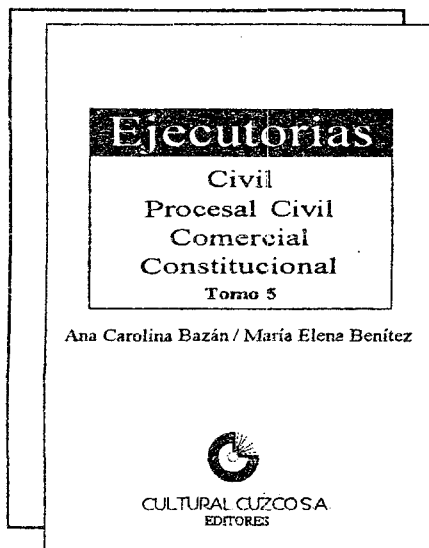


CULTURAL CUZCO S.A. EDITORES  
Los Ficus 270, San Isidro. Telf.: 422-0475 - Fax: 442-7185  
DOCTRINA - LEGISLACIÓN - JURISPRUDENCIA

**RECIENTE PUBLICACIÓN:**

**EJECUTORIAS, tomo 5**

**Derecho Civil  
Derecho Procesal Civil  
Derecho Constitucional  
Derecho Comercial**



Formato: 14,5 x 20.5 cm. 528 págs.

**PRÓXIMA PUBLICACIÓN  
LA CASACIÓN  
Autor: Rafael Reaño**

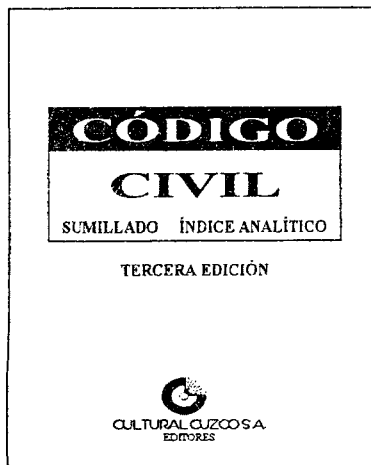
**CÓDIGO CIVIL**

Actualizado al 20.06.97

Debido a las modificaciones que han afectado al Código Civil, es necesario que sus usuarios cuenten con un texto que les facilite su interpretación y aplicación.

Por ello, en esta edición nos preocupamos en señalar cada modificación total o parcial de un artículo, citando el antecedente derogado o modificado. También se indica la fuente legal y la fecha. Dato que permite conocer el momento de vigencia de ambas normas, la derogada y la actual. La obra cuenta con sumillas, índice analítico y una moderna diagramación que ayudará a la labor del intérprete.

En suma, esperamos que este nuevo esfuerzo editorial, permita al estudioso, al juez, al abogado y a los lectores en general, operar con mayor eficiencia y productividad.



**TRATADOS DE DERECHO CIVIL**  
Albaladejo, M.: Tratado de derecho civil, tomos 1/6.  
Barbero, Doménico: Sistema de derecho privado, tomos 1/5.  
Lacruz Berdejo: Elementos de derecho civil, tomos 1/11.